

EXTORSIÓN

SUMILLA. En el presente caso, la falta de actuación de prueba (pericia fonológica) y su falta de valoración (reporte de llamadas telefónicas) no varían la situación jurídica de los encausados, en tanto que la condena en su contra cumple con el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve del texto constitucional. Por tanto, no se infringieron los derechos alegados por los recurrentes.

Lima, tres de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **JUAN CARLOS LLATAS POMA y ESTUARDO MALAVER ARANA** –concedidos vía queja excepcional– contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia de Lima (páginas dos mil doscientos noventa al dos mil trescientos uno), en el extremo que confirmó la sentencia del veintidós de octubre de dos mil quince, en cuanto condenó a los siguientes: **1)** Juan Carlos Llatas Poma, como autor de delito contra el patrimonio-extorsión, en su modalidad agravada, en perjuicio de Celestina Florencia Padilla Cárdenas; revocaron el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y al reformarla le impusieron veinticinco años del mismo tipo de pena. **2)** Estuardo Malaver Arana, como autor del delito contra el patrimonio-extorsión, en su modalidad agravada, en perjuicio de Celestina Florencia Padilla Cárdenas; al revocar el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad, se reformó y le impusieron veinticinco años del mismo tipo de pena.

De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuye a los imputados Juan Carlos Llatas Poma y Estuardo Malaver Arana haber intervenido a Celestina Florencia Padilla Cárdenas y

hallar en su poder un kilogramo de droga, ello el tres de abril de dos mil catorce y en conjunto con el sentenciado José Luis Saravia Retes (miembros de la Policía Nacional del Perú). Luego de ello la trasladaron hasta el frontis de las instalaciones de la Divincrí-Surco, donde la habrían obligado al pago de diez mil dólares a cambio de dejarla en libertad. En atención a ello, la agraviada –quien estaba dentro de una camioneta particular y custodiada por los sentenciados– efectuó llamadas a diversas personas con el propósito de prestarse el monto de dinero exigido y realizar el pago para su liberación. Posteriormente, los citados encausados la trasladaron al interior de la dependencia policial, donde volvieron a efectuar algunas llamadas a personas del entorno de la agraviada reiterándoles que no la dejarían en libertad sino realizaba el pago solicitado.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE NULIDAD

2. El recurso de nulidad contra la citada sentencia de vista fue concedida por el auto del veinte de diciembre de dos mil diecisiete (página dos mil quinientos veinte), admitido por este Supremo Tribunal (Primera Sala Penal Transitoria) vía recurso de queja excepcional (página dos mil quinientos doce) por presunta infracción del derecho constitucional a probar –la no realización de la prueba fonológica afectó la posibilidad de acreditar su teoría defensiva– y por motivación de las resoluciones judiciales –las llamadas extorsivas se realizaron en el secreto de las comunicaciones, sin precisarse el medio probatorio que en concreto sustenta tal hipótesis, en tanto que Malaver Arana sostiene que el acta de impresión de reporte de consultas LBS1-Claro no acreditaría que el celular 984 772 561 (cuyo titular es la agraviada) registró una ubicación de llamadas en el que (según la imputación) se dieron las extorsiones–.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Juan Carlos Llatas Poma interpuso recurso de nulidad (páginas dos mil trescientos siete a dos mil trescientos trece) señalando los motivos siguientes:

3.1. No se realizó la pericia magnetofónica al audio de la llamada telefónica realizada al supuesto teléfono que la agraviada dice haber

tenido en su poder, ello para determinar a quién le pertenece la voz que presuntamente le solicitaba dinero, la cual podría ser de los informantes Pato Lucas o Talavera.

- 3.2.** En el contenido de la conversación, aun cuando puede entenderse el pedido de dinero, no se advierte que ello sea con la finalidad de dejar en libertad a la citada agraviada.
- 3.3.** La intervención realizada a Celestina Florencia Padilla Cárdenas se dio en cumplimiento de sus funciones. Con el acta de intervención, recolección, control de comunicación y documentos privados se determinó que existieron llamadas extorsivas a las 16:14, 16:17, 16:22, 16:43, 17:22, 19:22, 21:59 y 22:25 horas. Sin embargo, conforme a la visualización del CD y fotos (páginas mil cincuenta y seis y mil noventa y siete), se observa que Malaver descendió de la camioneta a las 16:11 horas; mientras que él y Saravia se encontraban en el interior del automóvil estacionado, hasta las 16:25, cuando descendieron y se acercaron ambos a la camioneta para coordinar acciones con Malaver. De ello se desprende que ninguno de los encausados, realizó una llamada telefónica por celular, ni tampoco realizaron comunicación alguna a la intervenida o entregaron algún medio de comunicación.
- 3.4.** El informe remitido por América Móvil Perú S. A. C., Claro, sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones en el teléfono número 51 984 772 561, después de lo cual se realizaron y recibieron diferentes llamadas telefónicas antes, durante y después de la intervención.
- 3.5.** De la visualización de los videos y fotografías no se observa la salida de la intervenida del complejo policial, solo su ingreso a las 16:27 en compañía de su persona. Ahora, las llamadas efectuadas a las 21:59 y 22:25 se habrían realizado fuera del complejo policial, por lo que no existe indicio alguno que pudiera presumir su responsabilidad.
- 3.6.** No registran antecedentes penales, lo que indica que existe certeza jurídica de que no tienen otra actividad ilícita. La agraviada no se ha presentado pese a haber sido citada en reiteradas oportunidades y no

existe elemento probatorio que determine su responsabilidad en los hechos sub materia.

4. El sentenciado Estuardo Malaver Arana interpuso recurso de nulidad (páginas dos mil trescientos dieciséis a dos mil trescientos cuarenta y ocho) alegando los motivos siguientes:

4.1. Infracción a la valoración de la prueba. No se valoró el reporte del celular de la agraviada, el que informó que durante la presunta extorsión el móvil de la víctima no estaba en uso, por lo que no existe certeza de que el teléfono fue usado por la citada agraviada al momento de la intervención.

4.2. No existe elemento probatorio que lo vincule en los hechos sub materia, por lo que reiterando los cuestionamientos contenidos en su recurso de apelación reclama lo siguiente:

4.2.1. Infracción al principio de imputación necesaria. Sostiene que los cargos se han enunciado de manera genérica y su conducta se subsume al delito de extorsión agravada sin determinar su participación.

4.2.2. En el desarrollo del proceso, la agraviada no brindó su declaración para corroborar los hechos que se le atribuyen.

4.2.3. La intervención de la agraviada no se dio mediando violencia y se hizo en cumplimiento a sus funciones.

4.2.4. No se practicó la pericia fonológica para identificar plenamente al extorsionador.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

5. El delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, prescrito en el sexto párrafo del artículo doscientos del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número treinta mil setenta y seis del diecinueve de agosto de dos mil trece, sanciona al agente que “con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será [...]”, concordante con la agravante descrita en el numeral e, “[...] privativa de libertad no menor de

treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior [...] e) Es cometido por dos o más personas [sic]".

6. Este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad número mil ciento veinticuatro-dos mil once-Santa, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del veinticuatro de abril de dos mil doce, en el fundamento tercero, ha señalado que "[el delito] de extorsión [...], consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida, mediante la violencia o 'amenaza' y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado".

7. Asimismo, las características del delito de extorsión, en el Recurso de Nulidad número setecientos veinticuatro-dos mil catorce-Lima, del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el fundamento cinco punto uno, se describen de la siguiente manera:

El delito de extorsión es un tipo penal complejo y pluriobjetivo, pues lesiona tanto el patrimonio como la libertad y, eventualmente, la integridad corporal de la persona, de suerte que estos dos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el patrimonio; que el fin pretendido por el agente es el lucro y el anuncio de un daño inminente de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido es el medio a través del cual se obliga o exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial.

8. Es pertinente citar al Tribunal Supremo Español, Recurso número ochocientos cuarenta y uno/mil ciento noventa y cinco, Casación, del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, que respecto a los elementos del delito de extorsión señala lo siguiente:

Para la existencia del delito de extorsión concurren en el presente caso, en contra de lo que el recurrente afirma en los motivos antes expresados: 1º ánimo defraudatorio patentizado en la pretensión de obtener una ganancia económica, que no era debida por razón alguna válidamente exigible, y que fue arbitrariamente concretada en la posesión del vehículo de la víctima; 2º utilización de violencia e intimidación como medio para la consecución de la suscripción de un documento de transmisión del vehículo, elemento que no cabe diferenciar como pretende el recurrente [...] bajo el peso de las ocho horas transcurridas privada de libertad. Se condena a los acusados. Se desestima la casación [sic].

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

9. Los recursos de nulidad concedidos vía queja excepcional tienen por objeto determinar si en la sentencia de segunda instancia existió infracción al contenido constitucional al debido proceso, vinculado al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, conforme lo han planteado los recurrentes Juan Carlos Llatas Poma y Estuardo Malaver Arana.

10. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que tiene por finalidad dar a conocer las razones en que se apoyó la decisión asumida por la Sala de instancia, prescrito en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

11. Por una cuestión de orden, este Supremo Tribunal analizará en principio el segundo motivo, cuatro punto dos punto uno, del encausado Estuardo Malaver Arana, quien reclamó infracción al principio de imputación necesaria y sostuvo que no se ha determinado la conducta específica que se le atribuye a cada uno de los encausados.

12. El artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la función pública y tiene el deber de carga de prueba bajo el principio de imputación necesaria, como una manifestación del principio de legalidad y principio de defensa procesal, conforme a lo prescrito en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d, y artículo ciento treinta y nueve, numeral catorce del citado texto constitucional.

13. La imputación supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* (hecho) correspondiente, así como en la ley pertinente y sostenida en la prueba. Estos supuestos deben ser verificados por el órgano jurisdiccional a mérito de la facultad de exigir control para que la labor fiscal sea cabal y la presentación de los cargos sea puntual, exhaustiva y permita desarrollar juicios razonables.

14. Bajo tales precisiones, el cargo que pesa en contra de cada uno de los encausados se encuentra debidamente delimitado en el fundamento uno de la presente Ejecutoria, en la que se evidencian cargos concretos

hacia cada uno de los recurrentes y se detalla cuál fue el comportamiento realizado y su participación en los hechos que configuran el delito de extorsión agravada, por los cuales se han defendido durante el desarrollo del proceso. Por lo que dicho agravio se desestima.

15. Ahora, siguiendo el primer motivo del recurrente Juan Carlos Llatas Poma, este se analizará conjuntamente con el reclamo del segundo motivo, cuatro punto dos punto dos, del recurrente Estuardo Malaver Arana, donde ambos invocan el derecho a probar. Asimismo, sostuvieron que no se ha realizado la pericia de homologación de voces que permita determinar a quién le pertenecería la voz en la comunicación de la intervenida (Celestina Florencia Padilla Cárdenas), donde se realizaba el presunto acto de extorsión. Luego se analizará el primer motivo del recurrente Estuardo Malaver Arana, relacionado con la falta de valoración del reporte del celular de la agraviada, para determinar si fue a ese celular a donde se habrían realizado las llamadas extorsivas.

16. El derecho de ofrecer pruebas forma parte del derecho de defensa, prescrito en el numeral catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso [...]”. Ello reconocido también por instrumentos internacionales, como el artículo ocho, numeral dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que prescribe: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas,(...) c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

17. En el presente caso, los escritos presentados por el recurrente Llatas Poma (páginas novecientos veintinueve, mil quinientos cuarenta, mil setecientos cuarenta y tres y mil setecientos noventa y siete) presentan la solicitud del impugnante, relacionada a que se practique una pericia de voz. También el Ministerio Público solicitó se realice una pericia fonológica del audio de voz de los procesados en sus dictámenes fiscales (páginas mil

ochocientos uno, mil doscientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos dieciocho.

18. El órgano jurisdiccional, por resoluciones número veintiocho, treinta y ocho, y mil cuatrocientos veintiuno, del seis de noviembre y catorce de diciembre del dos mil catorce y veintiocho de enero de dos mil quince (páginas mil ochenta y cuatro, mil doscientos cuarenta y seis y mil cuatrocientos veintiuno), dispuso se practique la citada pericia fonológica del audio con la voz de los procesados.

Para ello se remitió oficio al jefe del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima y al Laboratorio Central de la Policía Nacional del Perú (página mil ciento cuarenta y uno y mil ciento cuarenta y dos), ya que la Unidad de Servicios Judiciales (página mil doscientos cinco) informó que no se contaba con peritos fonológicos.

Posteriormente, se designó a los peritos fonológicos Juan Carlos Ccahuana Smith y Shirley Stana Poma Gonzáles, quienes juramentaron (páginas mil doscientos cincuenta y tres y mil doscientos cincuenta y cuatro respectivamente). Por ello, el Ministerio Público remitió dos bolsas plastificadas que contenían, cada una, un DVD con archivos de audio y archivos HASH, los que contienen las conversaciones materia del Acta de intervención, recolección, control de comunicaciones y documentos privados de ocho de abril de dos mil catorce, conforme aparece del oficio de veintinueve de enero de dos mil quince (página mil cuatrocientos cuarenta y cinco).

19. Por resolución del treinta de enero de dos mil quince (página mil cuatrocientos cuarenta y siete) se dispuso que al encontrarse próximos al periodo vacacional del personal jurisdiccional en el mes de febrero, se dé cuenta a la magistrada a cargo por dicho periodo vacacional.

Así, por resolución (página mil quinientos uno), se dispuso se notifique a los peritos designados la entrega de los CD, reiterado ello por resolución del cinco de marzo de dos mil quince (página mil quinientos setenta y seis). Así, esta diligencia de entrega de CD no se concretó debido a la inasistencia del perito Carlos Ccahuana Smith (página mil setecientos uno), de forma

que se requirió la presencia de este perito mediante diversas resoluciones (páginas mil setecientos cuatro, mil setecientos treinta, mil setecientos cuarenta y seis, mil setecientos setenta y siete). Por otro lado, la entrega de CD tampoco se concretó en dicha oportunidad debido a la inasistencia de la perito Shirley S. Poma Gonzáles, de forma que al vencer en exceso el plazo ordinario y extraordinario de instrucción, se remitieron los autos al Ministerio Público, a fin de que emitan su pronunciamiento de ley.

20. De ese modo, se advierte que la actuación de dicho medio probatorio no se llevó a cabo por razones ajenas al órgano jurisdiccional y a los recurrentes, pues conforme al detalle antes descrito dicha prueba fue admitida y se cursaron los oficios correspondientes para la realización de la misma, extendiéndose incluso el plazo ordinario y extraordinario de instrucción sin éxito alguno.

Además de ello, respecto a que los autores de las llamadas que alegó el encausado Llatas Poma serían los conocidos como Pato Lucas y Talavera, es de resaltar que estos no han sido identificados. Por tanto, no podría determinarse si las voces les corresponden o no.

21. En la sentencia de vista, la no actuación de la prueba que se reclama ha sido justificada en el considerando décimo tercero, al señalar lo siguiente:

En cuanto a la pericia fonológica solicitada por las partes, este Colegiado no lo considera indispensable para la resolución del caso, toda vez que dado a que se ha comprobado que los tres procesados participaron en la intervención de la agraviada Celestina Padilla, por tanto, conocían que ésta se encontraba en poder del paquete conteniendo la droga, y en común acuerdo omitieron comunicarlo y participaron en ocultar el hecho privándola de su libertad, con el fin de bajo amenaza obtener una ventaja económica de parte ésta, tal como finalmente ocurrió, por lo que el accionar de llamar telefónicamente a fin de coaccionar a la agraviada le es imputable a todos los procesados por ser coautores del hechos investigados, por el delito de extorsión, el mismo que resultó agravado por la pluralidad de agentes.

22. Además, los hechos atribuidos al recurrente y sus coprocesados no radican en haber realizado llamadas telefónicas con la finalidad de conseguir el dinero que entregaría Celestina Florencia Padilla Cárdenas, por lo que la actuación de dicho medio probatorio no varía de modo alguno la entidad suficiente de los elementos probatorios actuados en el proceso que

llegaron a determinar el plan criminal y, por ende, la misma voluntad criminal a título de coautores del delito. Ello con la participación de más de dos personas, quienes conducían el automóvil y la camioneta donde transportaban inicialmente a la agraviada, de forma que es lógico el razonamiento de la Sala. En consecuencia, no se advierte la infracción alegada y su motivo no es amparable.

23. El cuarto motivo del recurrente Juan Carlos LLatas Poma se coincide con el primer motivo del recurrente Estuardo Malaver Arana, pues ambos sostuvieron que no se evaluó el contenido del reporte del celular de la agraviada ni se determinó si de dicho teléfono celular se realizaron las llamadas extorsivas.

24. Sobre el tema reclamado, la Sala de Apelaciones, en la sentencia de vista en el considerando sexto, señaló lo siguiente:

Del contenido de las actas [...] realizada por la Fiscalía de crimen organizado, quienes en aquel momento se encontraban interceptando las comunicaciones de la agraviada, luego que identificaran sus números de teléfono que empleaba y obtuvieran la orden del juzgado para ello, por lo que no cabe duda de que ésta era vigilada legalmente por la Fiscalía y las comunicaciones que se recabaron eran suyos.

25. A ello, se añade que el Acta de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos (páginas quince a veintisiete), del ocho de abril de dos mil catorce, elaborada como consecuencia de la intervención de las comunicaciones autorizadas por el Segundo Juzgado Penal Nacional de veintiocho de marzo de dos mil catorce, que autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los celulares números 984 759 641 y 984 772 561 (usuario Celestina Padilla Cárdenas), en cuyos registros aparece lo siguiente:

DATOS DE REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 03

Fecha 03.04.2014. Hora de inicio: 16:14:27, la persona de CELESTINA PADILLA CÁRDENAS, se comunicó con el sujeto conocido como (a) "GORDO", con el siguiente diálogo:
GORDO : Aló
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Aló

GORDO : Si mami
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Papa, primo, por favor ten... he tenido problemas me están pidiendo diez mil dólares.
GORDO : Asu madre ma... a la [...] ya mami, ahora... (Se escucha la voz de una tercera persona: "Padilla, Padilla..." ininteligible).
GORDO : Aló... ¡aló!
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : ¡Aló!
GORDO : Si mami
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Voa llamar... a mi hijo pa comunicarme por favor
GORDO : Ya mami, ya.

DATOS DE REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 04

Fecha 03.04.2014. Hora de inicio: 16:17:39, con el número de origen: (51) 984759641, y número de destino: 984772561.
MAMI : (Ininteligible)... (quechua)
NN : Habla (ininteligible)... dile he tenido un problema dile.
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Alo
MAMI : Alo
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Mami, prima, he tenido problema por favor no me... me están pidiendo plata, no sé qué voy hacer, yo no tengo nada.
MAMI : Y qui cosa pu... has hecho pues, en que... en que te has metido pue (ininteligible)
[...]
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : No sé con quién miércoles nos han hecho, por favor... no sé...estaba con una flaca y ellos me han levantado.
MAMI : No sé, que habrás hecho pes...no sé...cómo vas hacer ahora, qué plata te va dar también.
[...]
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Mami, por favor mami, tu puedes prestarle de alguien.
MAMI : Pero de quién pues, de quien voa... prestarme pe
[...]
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : No sé qué... a quién miércoles e ese... seguirían a esa flaca pe, yo no sabía nada, no sé (ininteligible).
MAMI : ¿De quién, de Manuel su hermana es?... ¿ah?
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Con todo... a esa flaca también le han llevado creo, no sé, un señor más

NN (M)	: (se escucha la voz de una tercera persona): ... (ininteligible)... pide plata, va solucionar, pide plata, que te preste.
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS	: Por favor mami, quien pedir solución...préstame pe.
MAMI	: Qui cosa pe... cuanto está diciendo pue, qui cosa... de quien ahora voa solucionar yo.
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS	: Quieren... tanto que le rogado me han pedido diez mil.
MAMI	: Qui cosa diez mil, de donde vamos a sacar ahora.
[...]	

DATOS DE REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 05

Fecha 03.04.2014. Hora de inicio: 16:22:40, la persona de Celestina Padilla Cárdenas, se comunicó con el sujeto NN (M) con el siguiente diálogo:

[...]

CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : (con voz llorosa)... No... ¿por qué
son así? Por favor si estás diciendo que me
vas a apoyar.

NN (M) : Por eso pe...tú hablas huevadas ehh!... [...]
tienes miedo

CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : No tengo ningún merca señor
[...]

NN (M) : Cómo piensas solucionar tu problema

CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Ahí ta... estoy llamando a mi
(timbrado)... prima

NN (M) : Diez mil dólares.

MAMI : ¡Alo!

CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Prima, por favor pe MAMI, acá
quiere hablar el señor, a ver si puedes...

MAMI : Pero qui cosa yo voy hablar pue... tu qui
cosas estás haciendo.

CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Por favor mami... ya estoy... me
han detenido.

[...]

NN (M) : Mire si pe... ha tenido problemas la señora,
lo hemos encontrado con un kilo de... de...
de droga doña.

MAMI : ¿Y?

NN (M) : Doña usted lo va a apoyar o no le va a
apoyar?... O que se vaya presa.

MAMI : Pero seño por qui cosa, no se pues yo, no sé
qué cosa habrá pue la señora.

NN (M) : Por eso te digo pe... la han encontrado, ella
está vendiendo droga, está andando con

	droga ¿me entiendes? La hemos encontrado con eso.
MAMI	: ¿Dónde seño?
NN (M)	: Acá por... la hemos agarrado por acá por
Salamanca.	
[...]	
MAMI	: Y quiénes estaban pe...
NN (M)	: Si la vas a ayudar o no...
MAMI	: Si pe... yo lo diré a otra persona... por
cuanto po...	
NN (M)	: Ya, llámale a su familia, llámale, llámale, acá te paso con ella, pa que te diga, ¿ya?
[...]	
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS	: Diez mil dólares, me ha pedido veinte, pero diez mil me ha dicho.
MAMI	: (Habla en quechua)
[...]	
NN (M)	: Ya dígame le va ayudar o no, si no ya, pa meter al calabozo doña.
MAMI	: Por eso pe seño, ahí ta le está diciendo, con diez mil soles así... se le puede llamar a su familia y puede dar pe también más... qui... qué plata le va dar... esa señora también, no sé en qué caminará pue.
NN (M)	: Ya, escúchame, escúchame lo que vas a hacer, este... consigue quince mil ya?.
MAMI	: Seño no tiene más ella es po... ella es
pobrecita	
NN (M)	: No, no... sino no pasa nada, se va presa.
[...]	

DATOS DE REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 06

El día 03.04.2014. a las 16:43:18 la personas de MAMI, se comunicó con el sujeto NN (M) con el siguiente diálogo:

NN (M)	: Aló
MAMI	: Aló me puede pasar con la señora
NN (M)	: No, está en el calabozo señora, está en el calabozo ya, ya he dicho lo que tienes que traer, sino no pasa nada.

DATOS DE REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 07

El día 03.04.2014, a las 17:22:48 horas, la persona de CELESTINA PADILLA CÁRDENAS, PRIMO y NN (M), con el siguiente diálogo:

PRIMO	: Aló
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS	: Por favor, no apagues tu número, el señor te voy pasar, ¿ya? (pone en comunicación con un NN (M)). Aló, aló mira compradito, lo vamos ayudar acá a tu familiar me entiendes.
PRIMO	: Ya

NN (M) : Ya, pero consíguelo pe, lo que tienes que conseguir pe viejo, le hemos encontrau con un kilo.
PRIMO : Asu... ya le... le voy...
NN (M) : (Ininteligible) compadre, tu sabes qué negocio es así.
PRIMO : Ya, le voy a decir ya
NN (M) : Coordina con sus familiares lo más rápido posible.
[...]

DATOS DE REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 08

El día 03.04.2014., a las 19:22:10, la persona de HIJA e HIJO de CELESTINA PADILLA CÁRDENAS, se comunicaron con el sujeto NN (M), con el siguiente diálogo:

NN (M) : Aló
[...]
HIJA : ¿Me puedes pasar con mi mamá, por favor?
NN (M) : Si, oe... amiguita, lo más rápido, vente lo más rápido por acá para... ta acá en... la Comisaría de Monterrico.
HIJA : ¿Comisaría de Monterrico?
NN (M) : Ajá.
[...]
NN (M) : Si, ¿con quién hablo?
HIJO : Habla con... el hijo de la señora.
NN (M) : Ah ya... este loquito, tu hijo... tu mamá está acá intervenida porque se le encontró en posesión de droga, ¿ah?
HIJO : ¿Ya?... sí, ya... sí... sí..., entiendo eso.
NN (M) : ¡Ah!
HIJO : ¿Me puedes indicar la comisaría donde la señora se encuentra por favor?
NN (M) : Ya, está acá en... la Divincrí, la Divincrí.
HIJO : En la Divincrí (ininteligible).
NN (M) : Te voa pasar, te voa pasar ahí ¿ya? Ahorita voy ir al calabozo, espérate, dame un minuto... llámame.
[...]

DATOS DE REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 10

El día 03.04.2014, a las 22.12.30 horas, CELESTINA PADILLA CÁRDENAS, se comunicó con el sujeto conocido como PRIMO, con el siguiente diálogo:
PRIMO : Aló
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS : Aló

PRIMO	: Hola, ¿dónde estás?
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS	: En mi casa
PRIMO	: ¿Te han soltado?
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS	: Gracias a Dios oye, no sé qué ha pasado, Dios ha hecho un milagro
[...]	
PRIMO	: Pucha y... ¿cómo así te han soltado?
CELESTINA PADILLA CÁRDENAS	: Papá, no sé qué ha pasado (Quechua).

Todo ello coincide con la intervención realizada a Celestina Florencia Padilla Cárdenas, quien fue intervenida en dicha hora y lugar.

26. Sin embargo, los recurrentes cuestionan el contenido del Reporte de consultas LBSE-1, Claro (páginas cuatrocientos setenta y nueve), el que informa que no se aprecia que el celular con número 984 772 561 que utilizó la agraviada el día de los hechos haya registrado una ubicación de llamadas desde las 14:16 hasta las 17:01 horas –conforme al fundamento sexto de la queja excepcional–.

27. Está documentado, en efecto, que no fue valorada en los términos del reclamo de los impugnantes; sin embargo, fue complementada con el reporte de llamadas, SMS, IMEI entrantes y salientes, con ubicación y celdas activas, correspondientes a la citada línea telefónica (páginas mil ochocientos cuarenta y cinco a mil ochocientos cuarenta y siete), en la que respecto al número telefónico 51 987 72 561 sí aparece la ubicación del referido número telefónico entre las 16:00 y las 19:22 horas. Fue en dicho lapso en el que realizaron las llamadas por parte de la agraviada y se solicitó el dinero para ser liberada. Según la ubicación del mencionado reporte (página mil ochocientos cincuenta y seis vuelta), ello se dio en la avenida Manuel Olgún número setecientos quince, manzana I, lote 1B, urbanización El Derby, en Santiago de Surco, donde se encuentra ubicada la Divincri-Surco y donde fue detenida la agraviada al habersele encontrado droga en su poder, conforme aparece de las transcripciones de llamadas descritas en el fundamento veinte de la presente Ejecutoria Suprema.

28. Por otro lado, las llamadas y sus respectivos datos (número origen y destino, hora y duración de las comunicaciones), descritos en el Acta de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados (páginas quince a veintisiete) –comunicación seis al ocho–, coinciden con las llamadas y sus respectivos datos consignados en el reporte de llamadas, SMS, IMEI entrantes y salientes con ubicación de celdas activas correspondientes a la línea telefónica del número 51 984 772 561 (página mil ochocientos cuarenta y tres). Así, está probado que la agraviada hizo llamadas para obtener el dinero y que ello fue durante las horas que ya estaba detenida, conforme lo han reconocido los sentenciados Juan Carlos Llatas Poma y Estuardo Malaver Arana –aunque por motivo distinto: haberla conducido a la Comisaría para identificarla y búsqueda de antecedentes–. Su motivo no se estima.

29. El análisis del segundo, tercer, quinto y sexto motivo del recurrente Llatas Poma se hará en forma conjunta con el segundo de los motivos, puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 del impugnante Estuardo Malaver Arana, por estar vinculados a cuestionar su responsabilidad penal en los hechos y reiterar su inocencia en el delito de extorsión que se les atribuye, sustentado en la infracción a la motivación de las resoluciones judiciales.

30. Para el control de motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en el caso Llamuja Hilares STC número cero cero setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC, fundamento siete, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado con los siguientes supuestos:

[...] **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente [...], cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b)** falta de motivación interna del razonamiento [...], [defectos internos de la motivación] [...]; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. [...]; **c)** deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. [...] cuando las premisas de las que parte el juez no han sido

confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. [...]. El control de la justificación externa [...] resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial [...], porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica forma; **d)** la motivación insuficiente. [...] Se refiere, [...], al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...]; **e)** la motivación sustancialmente incongruente. [...] El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga [...] a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); y, **f)** motivaciones cualificadas. [...] resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad [sic].

31. Así, se verifica que en la sentencia de vista cuestionada por los recurrentes (páginas dos mil sesenta y dos a dos mil noventa), el fundamento octavo señala lo siguiente:

[...], se encuentra acreditado el extremo del delito de extorsión y la responsabilidad penal de los procesados, con las comunicaciones llevadas a cabo, en circunstancias que la agraviada Celestina Padilla, se encontraba intervenida por éstos, y de cuya conversación se puede corroborar que fue privada de su libertad, cuando señala a su interlocutor encontrarse “detenida”, en poder un kilo de droga, lo que coincide con las fotografías tomadas en esa fecha, las mismas que fueron suscritas por la Fiscalía de Criminalidad Organizada, en la que se observa al procesado Malaver Arana, en poder de un paquete de droga, envuelto tipo ladrillo, incluso con el seguimiento previo que el Ministerio Público estaba realizando, ya que conforme se aprecia del Informe N.º22-2014.1era FECOR-MP-CASO-N.º08-2014, [...] la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada desde el dieciséis de enero de dos mil catorce, apertura investigación preliminar contra la agraviada Celestina Florencia Padilla Cárdenas, por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas [...], siendo dentro de estas investigaciones que se requirió el levantamiento del secreto de las comunicaciones [...], el tres de abril de dos mil catorce, como resultado [...]personal de la Oficina de Apoyo Técnico de la DIREJANDRO-PNP, informó que dicha agraviada se encontraba coordinando la venta de paquetes de droga con el sujeto conocido como “Gordo”, lo que corrobora que dicha paquete contenía droga, siendo en estas circunstancias, intervenida por los procesados, lo que si bien es negado por éstos, también lo es que como, se señaló [...], dicha negativa tiene como fin ocultar su accionar doloso, ya que ante la diligencia de visualización de video de diecinueve de abril de dos mil catorce, se aprecia que preguntado sobre el paquete que encontraron Malaver Arana inicialmente no dio explicaciones, posteriormente en su manifestación policial manifestó al igual que sus co procesados se trataba de un taper de comida, hecho que no dijeron oportunamente [sic].

32. De ello se advierte que la Sala de Apelaciones ha estructurado su razonamiento sobre la base de lo siguiente:

32.1. Acta de visualización de video (páginas trescientos veintiuno a trescientos veintinueve), en el que consta la observación de las imágenes y se verifica que la agraviada Celestina Florencia Padilla Cárdenas fue

intervenida por los encausados recurrentes Juan Carlos Llatas Poma y Estuardo Malaver Arana. Seguidamente, en el frontis de la Divincrí-Surco, el encausado Malaver Arana se retiró del automóvil donde se trasladaba inicialmente a la citada con un paquete (tipo ladrillo), con características que coinciden con las que se usa para transportar droga. También que probó una sustancia del paquete de manera similar a la que se efectúa con la droga y la agraviada fue conducida al interior de las instalaciones de la Divincrí-Surco.

32.2. El acta de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados (páginas quince a veintisiete), donde se detallan las reiteradas comunicaciones de la agraviada con un sujeto no identificado e indican a sus interlocutores (personas relacionadas a la ofendida) que ella había sido detenida con un kilo de droga y que la dejarían en libertad a cambio de una suma considerable de dinero, ascendente a diez mil o quince mil soles.

32.3. La declaración testimonial del jefe de la Divincrí-Surco, Guillermo Fernando Mansilla Benavente (página mil treinta y siete), quien señaló que pese a que la intervención de la agraviada se dio por una presunta requisitoria por el delito de tráfico ilícito de drogas, el encausado Malaver Arana, a cargo de los cosentenciados Llatas Poma y Saravia Reyes, no comunicó que fue llevada detenida a las instalaciones de la sede policial. Ello está corroborado al no aparecer la citada agraviada en la relación de detenidos de la Divincrí-SURCO (página ciento doce).

32.4. El parte policial, elaborado por el encausado Llatas Poma (página ciento diecisiete), el que da cuenta a las 21:35 horas de que se intervino a la agraviada a las 16:35 horas para verificar si estaba requisitoria. Ante el resultado negativo, la dejó continuar con su tránsito.

33. Toda esta cadena de hechos irregulares no hace más que evidenciar la ausencia de justificación de su ilícito proceder, al ensayar como hipótesis de defensa que en un primer momento los encausados trataron de ocultar el hecho de que la agraviada fue detenida y trasladada al interior de la sede policial antes mencionada. Entonces, el motivo de haber intervenido a la agraviada dentro de sus funciones no tiene amparo legal.

34. Adicionalmente a ello, se tiene que conforme a lo descrito en el fundamento seis de la presente Ejecutoria Suprema, el presupuesto objetivo del delito de extorsión consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida mediante violencia, amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona, y como presupuesto subjetivo el dolo, esto es, al conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

35. En el caso del material probatorio antes anotado, conforme lo concluyó la Sala de Apelaciones, concurren los elementos del tipo penal de extorsión agravada. Es claro, así, que los sentenciados no tuvieron mejor ocasión para obtener una ventaja indebida, manteniendo detenida a la agraviada, quien por ley debería seguir el procedimiento de una intervención en flagrancia al estar en posesión de un kilo de droga. Sin embargo, contrario a ello, los agentes policiales (que tienen como función fundamental garantizar el cumplimiento de las leyes y de prevenir, investigar y combatir la delincuencia, conforme al artículo ciento sesenta y seis de la Constitución Política del Perú) condicionaron a la agraviada bajo amenaza de libertad, de manera indebida, a cambio de la entrega de diez mil soles o quince mil soles, después de lo cual se liberó a la intervenida alegando un conjunto de argucias que se denotan por el material probatorio antes anotado.

36. Por otro lado, también se ha cuestionado el hecho de que no se encontró el dinero solicitado para la liberación de la agraviada Celestina Florencia Padilla Cárdenas. Al respecto, tenemos que la Sala Superior, en el fundamento décimo de la sentencia de vista, señaló lo siguiente:

Hechos que además se confirman, cuando al ser intervenido el procesado Juan Carlos Llatas Poma, conforme al Acta de registro personal (páginas doscientos noventa y nueve a trescientos cuatro, fue intervenido con un fajo de noventa y cuatro billetes de veinte dólares, segundo fajo de cien billetes de veinte dólares, que suman tres mil ochocientos ochenta dólares, que al cambio de aquella fecha, esto es, el tres de abril de dos mil catorce, resultan un aproximado de diez mil ochocientos sesenta y cuatro soles, que coincide con el monto solicitado por la agraviada Celestina Florencia Padilla Cárdenas [sic].

Así, es de resaltar que, conforme al registro anotado en el fundamento veinte de la presente Ejecutoria Suprema, en el registro de comunicación ocho, los hijos de la citada Celestina Florencia Padilla Cárdenas, le indicaron que se apersonarían a la Comisaría de Monterrico, lo que hace indicar que en efecto llegaron y entregaron el dinero solicitado a cambio de la liberación de la dueña del celular, como así sucedió, conforme al contenido del registro de llamadas número diez. Por ello, el hecho de no haber concurrido la agraviada en el desarrollo del proceso, y no contar con antecedentes penales el encausado Llatas Poma, conforme a los motivos 3.4 del recurrente Llatas Poma y motivo 4.2.2 de Estuardo Malaver Arana, no desvirtúa de modo alguno el material probatorio antes anotado.

37. Entonces, el delito de extorsión se encuentra plenamente acreditado y con ello la participación de cada uno de los encausados, quienes intervinieron a la agraviada Celestina Florencia Padilla Cárdenas y la trasladaron en una camioneta no oficial hasta el frontis de las instalaciones de la Divincri, lo que evidencia que tenían conocimiento de la droga que se encontró en su poder y estuvieron con ella en dicha camioneta, así como al interior del referido local policial, mientras se le exigía –con la amenaza de ponerla a disposición– una ventaja económica a cambio de dejarla en libertad.

38. Por ello, pese a no haberse actuado la pericia de homologación de voces y el no haberse valorado el reporte de llamadas del celular de la agraviada, la responsabilidad penal de los recurrentes se encuentra corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo, los cuales conservan toda su eficacia y virtualidad probatoria, y permiten inferir, con verdad, la responsabilidad penal de los encausados en los hechos que se le atribuyen y son quienes han desplegado la conducta criminal en coautoría de este tipo de ilícitos, en el cual existe una división de funciones, de modo que existe una persona que realiza las llamadas extorsivas y otras que la intervinieron –participación de más de dos personas–, como es el caso de los recurrentes. De este modo, su conducta se subsume al elemento objetivo del tipo penal de extorsión agravado, así como también el dolo en su accionar,

por lo que la sentencia condenatoria, al no haber infringido los derechos constitucionales alegados, debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del tres de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia de Lima (páginas dos mil doscientos noventa al dos mil trescientos uno), en el extremo que confirmó la sentencia del veintidós de octubre de dos mil quince, en cuanto condenó a los siguientes: **1)** Juan Carlos LLatas Poma, como autor de delito contra el patrimonio-extorsión, en su modalidad agravada, en perjuicio de Celestina Florencia Padilla Cárdenas; se revocó el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad y al reformarlo se le impusieron veinticinco años de pena privativa de la libertad. **2)** Estuardo Malaver Arana, como autor del delito contra el patrimonio-extorsión, en su modalidad agravada, en perjuicio de Celestina Florencia Padilla Cárdenas; al revocar el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad, le impusieron veinticinco años de pena privativa de la libertad; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

ieph/mrce